JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EL PAÍS VASCO

**(PRIMER SEMESTRE 2023)**

IÑIGO LAZKANO BROTÓNS

*Profesor Colaborador*

*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea*

**Sumario:** 1. Líneas de transporte de energía y tutela administrativa de especies amenazadas. 2. Falta de tipicidad de sanción administrativa en materia de montes. 3. Ruido y derecho de manifestación.

# **1.** **LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA Y TUTELA ADMINISTRATIVA DE ESPECIES AMENAZADAS**

La STSJPV 2809/2022, de 8 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia), estima el recurso interpuesto por Red Eléctrica de España contra la orden dictada por la Diputación Foral de Bizkaia que denegaba la autorización para la ejecución de la línea de transporte de energía a 400 kV doble circuito Güeñes-Itsaso, en relación con la protección de especies silvestres amenazadas, al afectar a tres nidos de alimoche. El órgano judicial declara la nulidad de la orden dado que, ni la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ni la entonces vigente legislación vasca en la materia, sometía a autorización del órgano foral el proyecto de línea controvertido. La propia resolución denegatoria no señalaba precepto alguno en el que basar esa competencia (más allá de la referencia genérica a la legislación en vigor), aunque es cierto que el problema se originó por la existencia de una previa solicitud de autorización presentada al efecto por la recurrente (aunque posteriormente desistiera de la misma). El TSJPV señala que la competencia que le corresponde a la Diputación Foral en materia de protección del alimoche se ha de canalizar mediante su obligatoria audiencia en el procedimiento autorizatorio del proyecto (que corresponde a la Administración General del Estado) y, especialmente, en el procedimiento de evaluación ambiental si la declaración de impacto aprobada (por el Ministerio competente) infringía el ordenamiento, mediante la interposición de las acciones oportunas (contra el acto final aprobatorio) o, incluso, instando de la Administración del Estado el complemento de la evaluación ambiental si los apoyos y caminos definitivamente concretados afectaban al alimoche en términos no tenidos en consideración por la declaración de impacto ambiental

**2. FALTA DE TIPICIDAD DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MONTES**

En la STSJPV 2591/2022, de 13 de junio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), se estima parcialmente el recurso interpuesto por un particular contra la resolución adoptada por la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se le sancionaba por haber llevado a cabo sin autorización una apertura de pistas y un camino de uso forestal. La sanción impuesta fue una multa económica (de ciento veinte euros), la prohibición de obtener subvenciones en materia de agricultura por un período de tres años y, “como medida accesoria, cumplimentar las resoluciones que comunique el servicio de montes, una vez tramitados los expedientes relativos a las solicitudes de cambio de uso forestal y apertura de pistas”. En relación a esta última sanción accesoria, el TSJPV considera que, aunque no está en cuestión la obligación de cumplimentarlas cuando sean firmes, “no cabe anticipar esa obligación genérica e indeterminada que se impuso con la resolución que concluyó el expediente sancionador”. El ordenamiento no permite que se pueda anticipar una indeterminada exigencia de cumplir hipotéticas resoluciones que pudieran recaer en el futuro.

**3. Ruido y derecho de manifestación**

Una cuestión interesante va a resolverse en la STSJPV 2794/2022, de 12 de agosto (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Garrido Bengoechea). Se trata de la impugnación por el sindicato CCOO de la resolución de la directora de la Ertzaintza en la que se concretaban los términos en los que se debían desarrollar ciertas concentraciones de protesta en el hall de un aeropuerto. En particular la resolución señalaba dos exigencias: que las concentraciones fueran estáticas (algo que el TSJPV va a considerar no conforme a Derecho -siempre que no se obstaculizaran las entradas y salidas del edificio, la circulación de vehículos y los servicios de emergencia- aunque las causas de esa declaración quedan fuera del objeto de análisis de esta sentencia) y que no se utilizase megafonía, silbatos o cualquier otro elemento sonoro para dar publicidad a las reivindicaciones. La razón esgrimida por la autoridad administrativa no era estrictamente ambiental sino fundamentada en la necesidad de que el ruido no impidiera recibir las advertencias y avisos que ofrece el aeropuerto a través de sus sistemas de megafonía. El TSJPV, basándose en una anterior sentencia suya de 2009, señala que la aplicación de la normativa en materia de contaminación acústica (la Ley 37/2003 del Ruido y su desarrollo reglamentario) sería suficiente para solucionar la controversia, tratándose además de una materia que admite diversos grados de incidencia, desde lo admisible hasta lo prohibido, en función de los decibelios aplicados y del tiempo de exposición, de tal forma que cualquier actividad ruidosa no puede, sin más, estimarse nociva para la salud. Señala la sentencia que, aunque la situación pudiera, por otra parte, crear alguna incomodidad a los usuarios del aeropuerto, ello no puede considerarse de especial trascendencia por cuanto que, por un lado, la duración de las concentraciones era escasa (media hora) y que, por el otro, para los mensajes ordinarios (salidas de vuelos, retrasos, puertas de embarque, etc.) apenas se usa la megafonía sino los paneles.

Como reflexión añadida, aunque ello no es objeto de debate en la sentencia pues este problema no se plantea, habría que considerar el grado de discrecionalidad que tendrían las autoridades administrativas para aplicar las limitaciones derivadas de la normativa del ruido. Es constatable en la práctica como dicha utilización en algunos casos es muy rigurosa cuando se trata de analizar los impactos acústicos de determinadas actividades de protesta, manifestaciones o reuniones, y, sin embargo, es objeto de una mayor ductilidad cuando se observa su inaplicación en eventos festivos, deportivos o similares, lo que podría ser constitutivo de una especie de desviación de poder.